



# Tribunal de Fiscalización Ambiental

## Resolución N° 013-2011-OEFA/TFA

Lima, 18 NOV. 2011

**VISTOS:**

El Expediente N° 1638168 que contiene el recurso de apelación presentado por COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A. (en adelante, COMPAÑÍA SANTA ROSA) contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 007455, de fecha 20 de mayo del 2010 y el Informe N° 13-2011-OEFA/TFA/ST de fecha 11 de noviembre de 2011; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Por Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 007455 de fecha 20 de mayo del 2010 (fojas 224 a 226), notificada el 25 de mayo de 2010, se impuso a COMPAÑÍA SANTA ROSA una multa de sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción a los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobada por Decreto Supremo N° 016-93-EM, así como al numeral 12.1 del artículo 12° de la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de la Actividades Mineras; conforme al siguiente detalle:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCION
No poner en marcha y mantener medidas de previsión y control contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental "Santa Rosa Ampliación a 4000 TMD", que contempla	Artículos 5° y 6° D.S. N° 016-93-EM <sup>1</sup>	Numeral 3.2 del punto 3R M N° 353-2000-EM-VMM <sup>2</sup>	50 UIT

<sup>1</sup> DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM/VMM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO-METALURGICA.

**Artículo 5°.-** El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

**Artículo 6.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

<sup>2</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.

como compromiso la construcción de diques y muros de desviación en el perímetro de las pilas, para impedir el ingreso de aguas a éstas; lo que hubiera evitado que el material de desmonte invadiera la ribera en el margen derecho del Río San Francisco.			
No haber dado a conocer a la Dirección General de Minería y la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros el deslizamiento ocurrido en el botadero de desmonte sur del Tajo Tentadora.	Numeral 12.1 del artículo 12° de la Ley N° 27474	Numeral 3.1 del punto 3 R M N° 353-2000-EM-VMM	10 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>60 UIT</b>

2. Con escrito de registro N° 1360258 de fecha 3 de junio de 2010 (fojas 229 al 231), COMPAÑIA SANTA ROSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 007455, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

a) COMPAÑIA SANTA ROSA ha construido los diques y muros requeridos en el EIA, siendo básicamente las fuertes lluvias una causa imprevisible, toda vez que superaron todas las previsiones adoptadas por la empresa.

Además, la empresa realizó todas las acciones de remediación tan pronto sucedió el incidente ambiental, en cumplimiento de las normas de protección ambiental, acciones que en forma permanente ejecutan, por lo que consideran cumplir con los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM referente a poner en marcha y mantener medidas de prevención y control. En este sentido, sostienen que de no haber ejecutado las acciones indicadas, el daño ambiental hubiere sido de extrema gravedad, hecho que no ha sucedido en el presente caso. Pese a ello, asumen la responsabilidad que les correspondiera, pero abonando la multa correcta.

b) Finalmente, sostiene COMPAÑIA SANTA ROSA que existe un error en la aplicación del numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades que establece el valor de 50 UIT como sanción, ya que considera que dicha multa sólo se origina como producto de una denuncia contra el medio ambiente, cuando el titular no cumple con sus obligaciones ambientales, mientras que la aplicación de 10 UIT se aplica cuando la infracción es detectada durante una fiscalización minera programada y/o examen especial dentro de ejecución de sus actividades mineras legalmente ejecutadas. En este sentido, siendo que COMPAÑIA SANTA ROSA cuenta con los permisos y licencias respectivos, la autoridad minera sancionó con 50 UIT cuando en rigor debió ser sólo de 10 UIT. Bajo el contexto indicado, la empresa señala que está dispuesta a pagar 20 UIT tan pronto sea amparada su apelación.

### 3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...)

## Competencia

3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)<sup>3</sup>.
4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental<sup>4</sup>.
5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la ley citada en el considerando precedente, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>5</sup>.
6. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada en 20 de julio de 2010, se estableció como fecha

<sup>3</sup> **DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE. DECRETO LEGISLATIVO N° 1013  
SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

<sup>4</sup> **LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325**

**Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>5</sup> **LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA el 22 de julio de 2010.

- De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325, los artículos 18° al 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA<sup>6</sup>.

#### **Norma Procedimental Aplicable**

- En primer lugar, este Órgano Colegiado considera pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, determinar la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>7</sup>.
- En tal sentido, siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, corresponderá observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> **LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325**

**Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

**REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA. DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM**

**TÍTULO III**

**ÓRGANO RESOLUTIVO**

**CAPÍTULO I**

**TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

<sup>7</sup> **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. LEY N° 27444.**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>8</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993**

**Artículo 103°.- (...)** La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)

## Análisis

### Protección constitucional al ambiente y responsabilidad en la actividad minera

10. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona, el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>9</sup>.

Ahora bien, con relación al contenido del indicado derecho el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, ha señalado que éste se encuentra configurado por<sup>10</sup>:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En ese sentido, la primera manifestación implica que toda intervención del ser humano en el medio ambiente no debe suponer una alteración de la interrelación existente entre los elementos que lo integran, de modo tal que éste conserve características adecuadas para el desarrollo de la persona y su dignidad. De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

Por su parte, en la segunda acepción el derecho a la preservación del ambiente entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute; obligaciones que alcanzan también a los particulares, sobre todo a aquellos cuya actividad económica incide, directa o indirectamente, en el ambiente.

De esta manera, queda meridianamente claro que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades

---

#### **CODIGO CIVIL. DECRETO LEGISLATIVO N° 295**

##### **TÍTULO PRELIMINAR**

##### **Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo**

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

#### **<sup>9</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

##### **Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>10</sup> La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto, se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, el que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia materia de análisis, y respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán."*  
(El resaltado es nuestro)

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

El artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM<sup>11</sup>, dispone que el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión. En este sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente, que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el medio ambiente; o que sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

Por lo tanto, conforme a lo expresado, las obligaciones que subyacen del citado artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM se traducen en las siguientes exigencias:

- a) Adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias emitidos como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.

<sup>11</sup> DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM/VMM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO-METALURGICA.

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

b) No exceder los niveles máximos permisibles.

En este contexto, en el caso objeto de análisis se verifica que la obligación de construir diques y muros, medidas prevención y control conforme al compromiso asumido en el EIA, se encuentra recogida en el supuesto a) del artículo 5°, conforme a lo indicado en el párrafo que antecede.

En la misma línea de lo indicado, debe señalarse que el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM establece la obligación poner en marcha programas de previsión y control contenidos en el EIA para evitar generar efectos adversos al medio ambiente.

Conforme a lo expuesto, corresponde efectuar en las líneas que siguen, el análisis de las circunstancias del caso que permitan determinar si la obligación recogida en los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, ha sido incumplidas por COMPAÑÍA SANTA ROSA.

Sobre la construcción oportuna de los diques y muros

11. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 2, se debe indicar que el supervisor señaló: *"No se ha podido observar la existencia de muros de contención, ni ningún sistema de drenaje como; canales de escorrentía, canales de derivación, canales perimetrales y de coronación. Lo que demuestra que los sistemas hidráulicos no han sido construidos antes ni durante la operación del botadero"* (fojas 35, 135 y 136). Por lo que se evidencia que durante y hasta durante la supervisión no existía los diques y muros requeridos en el EIA.

En este sentido, acorde con el numeral 21.4 del artículo 21° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD los informes técnicos *"constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario"*.

Además, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM establece como obligación la puesta en marcha de programas de previsión y control contenidos en el EIA, a fin de evitar generar efectos adversos al medio ambiente, por lo que habiéndose acreditado la inexistencia de los diques y muros contenidos en el EIA, carece de sentido lo alegado por la titular minera.

En cuanto al supuesto que las fuertes lluvias fueron una causa imprevisible que llevó al deslizamiento ocurrido en el botadero de desmonte sur del Tajo Tentadora, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, COMPAÑÍA SANTA ROSA debió adoptar medidas de prevención a fin de evitar que sus vertimientos causen o puedan causar efectos adversos, razón por la cual el argumento esgrimido en este extremo no exime la responsabilidad de cumplir el compromiso de construcción de diques y muros como medidas prevención y control contenidas en el EIA.

En relación a las acciones de remediación desarrolladas por COMPAÑÍA SANTA ROSA, se debe precisar que fueron realizadas con posterioridad a la comisión de la infracción a los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, hecho que no

exime de responsabilidad a COMPAÑÍA SANTA ROSA por lo que, ello no la exime de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, tal como lo establece el artículo 8° de la Resolución N° 640-2007-OS/CD<sup>12</sup>. Además, en el recurso de apelación interpuesto COMPAÑÍA SANTA ROSA acepta la comisión de la infracción y asume su responsabilidad solicitando una rebaja para proceder al pago de la multa.

En tal sentido, este Órgano Colegiado considera que se debe desestimar las alegaciones de la recurrente en dicho extremo.

Sobre la aplicación de la Escala de Multas y Penalidades

12. Respecto a lo alegado en el literal b) del numeral 2; se debe precisar que conforme a lo dispuesto por el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM las sanciones se aplican considerando si existe infracción a la normativa ambiental detectada como consecuencia de la fiscalización o exámenes especiales (10 UIT), mientras que en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se dispone la aplicación de una multa de 50 UIT por cada infracción detectada como consecuencia de la fiscalización si conlleva a un daño ambiental<sup>13</sup>, lo cual ha ocurrido en el caso objeto de análisis, al comprobarse una infracción y al fijarle a ella una multa por el valor de 50 UIT, como señala la norma.

Cabe agregar que en el presente caso, el daño al medio ambiente al que se refiere el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM para aplicar la multa de 50 UIT, se sustenta en el desarrollo de los términos de referencia y fotografías en el informe de supervisión (fojas 32 a 36), así como en el levantamiento de las observaciones contenidas en el Informe del Examen Especial Sobre Deslizamiento de Desmonte del Botadero Sur del Tajo Tentadora realizado por la Supervisora (fojas 133), en el cual se señala que el deslizamiento ocasionó impactos negativos en el curso del río San Francisco, entre otros, el embalse de las aguas de éste río, alteración de la calidad de sus aguas por sólidos en suspensión e incremento de los valores de Hierro hasta exceder los LMP.

<sup>12</sup> **REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN. RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD**

**Artículo 8.- Verificación de la infracción**

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento.

<sup>13</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.**

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...)

Sin perjuicio de lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y el artículo 142.2°<sup>14</sup> de la Ley General del Ambiente, para efectos de determinar la existencia de un daño ambiental no se requiere la presencia de un efecto negativo actual, dado que éste puede ser potencial, como consecuencia del ejercicio de una determinada actividad o por la mera contravención a una determinada disposición jurídica que tiene como finalidad establecer la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente, emisión o disposición de desechos.

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que al existir un daño ambiental como consecuencia del incidente de deslizamiento del desmonte del botadero sur del Tajo Tentadora evidenciado durante la supervisión, se encontró demostrada la gravedad de la infracción contenida en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde desestimar el argumento expuesto por la apelante en este extremo.

13. Finalmente, habiéndose desestimado los argumentos expuestos por la recurrente y considerando que de acuerdo a lo indicado en los numerales 10 al 12 de la parte considerativa de la presente resolución, el recurso de apelación deviene infundado, la recurrente debe realizar el pago de la multa impuesta en la cuenta recaudadora del OEFA.

Estando a los considerandos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **COMPANÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A.** contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 007455 de fecha 20 de mayo del 2010, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

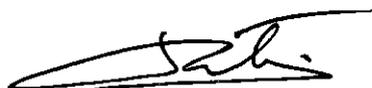
**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado por la recurrente en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

<sup>14</sup>LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Artículo 142.2° Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a **COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A.** y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**LENÍN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental